

ALLEN, 27 de enero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados **R.A.M. C/C.O.R. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (Expte. N° AL-00054-JP-2026)**, de los que,

**RESULTA:** Que la denuncia radicada por A.M.R. , dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado C.O.R.. Relata en la misma lo siguiente: "Que me hago presente en esta Unidad fines de d.a.m.p.O.c.q.m.e.e.p.h.2.a.a.t.0.h.e.c.H.8.a.a.l.r.u.D.3.p.s.l.r.c.n.m.h.. El dia de ayer e.e.f.e.m.p.e.c.h.h.d.l.m.d.d.l.f.t.a.d.m.h.l.l.a.p.q.d.y.n.d.l.d.s.q.l.c.e.d.e., siempre saca en cara ese tema o que l.v.a.p.f.l.c.c.n.q.b.l.m.l.r.e.e.p.y.e.c.y.e.h.q.s.c.y.a.u.b.d.n.d.s.r.e.p.l.q.l.p.q.q.l.c.y.l.a.m.p .q.s.h.p.p.n.s.q.p.p.m.v.h.e.e.c.. La verdad que estoy cansada de esta situacion siempre que t.a.s.v.v.d.q.t.e.d.e.l.c.y.d.c.e.p.e.q.q.s.r.p.e.t.c.m.h.. Ahora me voy a quedar en e.d.d.m.h.A.C.u.e.l.c.B.R.N.4. hasta que lo retiren del domicilio a el. Es todo. PREGUNTADO/A Para que diga si desea solicitar alguna de las medidas protectorias y/ provisorias previstos en el Art. 148 y 149 del CPF (LEY 5396) las cuales en este momento se le dan a conocer CONTESTO: Que si, solicita: La prohibicion de acercamiento, Que se "ABSTENGA" de actos molestos y/o violentos hacia mi persona y la exclusión de Hogar."

**CONSIDERANDO:** Que la presentación realizada por A.M.R., denunciando a su p., O.R.C., y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades.

Que asimismo para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto

protectorio, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. Asimismo, se realiza un estudio de las medidas urgentes previstas en la ley 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales", que realizan un aporte considerable a la temática, si bien dependen como toda ley para su efectiva aplicación principalmente de la asignación de recursos económicos suficientes por parte del Estado, para garantizar el cumplimiento de las políticas públicas dispuestas. En caso que el denunciado no cumpliera con las medidas protectorias ordenadas se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239, Cód. Penal). Por lo expuesto y lo dispuesto por la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148 inc b), c), d), g) siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado.

Se ha citado y tratado de contactar a la víctima en forma reiterada, y estando debidamente notificada no concurre a la audiencia fijada, y habiendo antecedentes de violencia y abusos de sustancias corresponder dictar medidas protectorias que se adecuen a la situación.

**RESUELVO:** Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO:

**a)ABSTENERSE** la persona denunciada O.R.C. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación (ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático). Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. así como compartir cualquier material digital no consentido por la víctima) y / o

efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que A.M.R. se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma.

**b) ORDENAR:** A O.R.C. y a A.M.R. que concurran al Dpto. de Salud Mental del Hospital local Dr. E. ACCAME de forma obligatoria a fin de realizar tratamientos psicoterapéuticos a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia familiar, a fin de internalizar su responsabilidad , abandonar y desligitimar sus comportamientos violentos. Debiendo presentar Certificado de Asistencia al Hospital. Conforme al art. 148 inc.ñ) del Código Procesal de Familia

**c) ORDENAR:** Al Hospital Local Dr. E. ACCAME adopte medidas conducentes para brindar a la parte afectada y su grupo familiar, como así también a la parte contra la cual se acciona, asistencia médica y/o psicológica brindada por el sistema público o por organismos no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar.-Conforme al Art. 148 inc. n) del Código Procesal de Familia.

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes en forma personal.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

**Dr.BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN**  
**Juez de Paz**